



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00032-00
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	ANA CAROLINA BONILLA BERNAL; YURIS CAROLINA ALMARIO TEHERÁN
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; DISTRITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Esta Autoridad Judicial procede a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por Ana Carolina Bonilla Bernal y Yuris Carolina Almario Teherán en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Distrito de Barranquilla.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Solicitan los accionantes que se ampare su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, entre otros, y que se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que proceda a hacer el nombramiento de éstas en los cargos ofertados y para los cuales se proveyó lista por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

1.2.- Las demandantes manifiestan que participaron en el concurso de méritos convocado en el proceso de selección no. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte y que, en septiembre 15 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó lista de elegibles para proveer 14 vacantes en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, entre los cuales 3 personas no manifestaron su voluntad de aceptación del cargo, siendo necesario que se derogue el acto. Exponen que actualmente existen 16 vacantes definitivas en la Alcaldía.

La señora Ana Carolina Bonilla Bernal ocupó el puesto 17 y Yuris Carolina Almario Teherán ocupó el puesto 18 en el antes referido listado. Aducen que, de acuerdo con el art. 55 de la resolución que gobierna el concurso, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe hacer la recomposición de la lista, lo cual las ubicaría en los primeros puntajes de elegibilidad.

Se establece también que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha unificado su criterio en cuanto la ocupación de cargos equivalentes y que, pese a ello, la entidad se ha apartado de su propio criterio, pues no ha adoptado las medidas pertinentes para que quienes integran los registros de elegibles se posesionen en los mismos.

1.3.- La Comisión Nacional del Servicio Civil puso de presente que, a su criterio, la acción de tutela no goza del principio de inmediatez pues la norma marco del concurso data del año 2018 y, además, que no se cumple con el principio de subsidiariedad en tanto no se han agotado las vías disponibles ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Exponen que no han recibido informe de la Alcaldía Distrital de Barranquilla para la recomposición de la lista.

La Alcaldía Distrital de Barranquilla expuso que se encuentra en un proceso de modernización desde el año 2020, de ahí que algunos de los cargos que se encuentran vacantes no se estén proveyendo con lista en tanto hay un cambio en sus funciones. Expone que no tienen autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proceder a hacer mas nombramientos y que, a la fecha, se encuentran a la espera de ello.



2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico:

Luego de verificar la procedencia de la acción de tutela, se procederá a determinar si existe una vulneración a los derechos fundamentales de las accionantes y, en consecuencia, si se abre paso el amparo pedido.

2.2. Tesis del Despacho:

Se brindará la protección a las accionantes al encontrar probada la vulneración alegada y, por tanto, se adoptarán medidas para remediar la situación.

2.3. Premisas jurídicas:

Respecto de la acción de tutela interpuesta en el marco de los concursos de mérito, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”¹

Así, respecto de la convocatoria misma y la regulación de todos sus procesos internos, se ha dicho que *“la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.*

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”

2.4. Premisa fáctica y conclusiones.

2.4.1.- La inferencia lógica más plausible derivada de las pruebas y la conducta de las accionadas permiten entender que el amparo debe ser concedido. Sin embargo, de entrada, como primera línea, es menester que el Despacho se refiera al argumento planteado en la defensa de la Comisión Nacional del Servicio Civil en cuanto a la falta de subsidiariedad e inmediatez de la acción.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 2015.
Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso
Sala de audiencias: Edificio Lara Bonilla, piso 9 – Sala 3
Correo: ccto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1095.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2.4.2.- Para ello se advierte que aduce razón a la accionada en que a los comportamientos que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Distrital de Barranquilla han desplegado al interior de la convocatoria son objeto de los medios de control que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, y partiendo de los criterios a los que hace referencia la Corte Constitucional, tales acciones se muestran inoportunas e ineficaces para la protección pronta de los derechos fundamentales aquí discutidos.

Ello porque la congestión judicial, las múltiples problemáticas generadas por las medidas adoptadas con ocasión a la pandemia y la poca disposición de recursos humanos por la que cruza la Rama Judicial del Poder Público, hacen que la respuesta al medio de control que se interponga ante la jurisdicción contenciosa resulte no óptimo, en materia de tiempo, para disponer de las órdenes necesarias para restaurar a bienestar el bien jurídico constitucional afectado, lo que implica, de contera, del sostenimiento en el tiempo de tal acto u omisión lesiva.

De ahí que no resulte de recibo el mismo.

2.4.3.- Demanda el principio de inmediatez que la interposición de la acción de tutela se haga dentro de un término razonable comprendido entre la fecha de ocurrencia del hecho trasgresor y el momento de presentación de la misma. Tan caro principio enseña que el juez debe valorar tal tiempo para así determinar si su intervención es urgente y, por tanto, procedente.

La accionada hinca su inconformidad en que las demandantes no atacaron la norma del concurso en tiempo, pues su promulgación data del 2018 mientras que la acción fue presentada en el 2020, indica en la contestación, hecho que realmente ocurrió en febrero del 2021.

Tal argumento no guarda relación con la realidad, pues, si ciertamente la convocatoria dio inicio en el año 2018 con la expedición de la norma marco del concurso, lo cierto es que las demandantes no atacan ese acto directamente sino el incumplimiento del mismo en las etapas posteriores a la promulgación del acto, los cuales han acaecido en fecha lo suficientemente reciente para que se halle presente el principio de inmediatez.

2.4.3.- Establece el art. 55 del Acuerdo No. CNSC – 2018000006346 de octubre 16 de 2018 lo siguiente en cuanto a la recomposición de listas:

“ARTÍCULO 55°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 52° y 53° del presente Acuerdo.”

La interpretación más plausible de esa norma, analizada a la luz de todo ese compendio normativo, permite concluir que la Comisión Nacional del Servicio Civil se obliga a hacer una *recomposición* de las listas de elegibles, ello cuando tenga noticia de personas que no hayan aceptado un nombramiento o no se posesionen en los términos legales o sean excluidos.

Tal situación, si bien una obligación para la administradora del concurso, se convierte en una garantía para quienes integran el registro de elegibles de que, acaecida una de las antes descritas situaciones, la lista



sea recompuesta por estricto de orden de mérito y excluyendo aquellos nombres respecto de las personas que se posesionaron en el cargo, no aceptaron nombramiento o fueron separados del proceso de elección.

Más, para que ello ocurra, indispensable se torna que el ente nominador rinda el informe respectivo a la Comisión Nacional del Servicio para que ésta proceda a la ejecución del art. 55 del acuerdo de convocatoria, pues, innecesario sería que se haga la recomposición de una lista cuando todos los cargos disponibles se encuentran ya ocupados por quienes ocuparon los primeros puestos en el registro.

Ahora, claramente el acuerdo de convocatoria obliga a todos los participantes y a la administradora del concurso. Pero en esa relación debe tenerse presente que también se encuentra como obligado al ente nominado, lo que permite entender que, aunque el art. 55 hable solo de la recomposición de la lista como una carga de la Comisión Nacional del Servicio Civil, es diáfano que, como ya se dijo, tal entidad sea avisada de algunas de las circunstancias contempladas en la norma para que se proceda a tal acto.

Lo que implica que, para que los procesos internos de la Convocatoria Territorial Norte avance, es necesario que la Alcaldía Distrital de Barranquilla rinda el informe respectivo de los nombramientos que fueron efectuados como producto de la Resolución No. 8935 de 2020 y la forma como proveyó los 14 cargos inicialmente ofertados o que ocurrió con tales nombramientos, para que, entonces si, la Comisión Nacional del Servicio Civil pueda determinar si es procedente o no la recomposición de la lista.

2.4.4.- Ahora bien, las anteriores conclusiones en relación con el trámite del concurso y de la situación fáctica que se está desarrollando ahora mismo, permiten concluir que la omisión de la Alcaldía Distrital de Barranquilla en informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de los nombramientos que hizo y los cargos que logró proveer y los que no, no han permitido la recomposición de la lista.

Así, la intervención de esta jurisdicción se haya justificada, en la medida que, en teoría, puede afirmarse que la recomposición de la lista dejaría en un alto grado de elegibilidad a las accionantes, pues las ubicaría en las primeras dos posiciones del registro, lo que hace plausible que éstas puedan ser las indicadas para la provisión de los cargos que aun se encuentran vacantes de manera permanente.

En tal análisis no solo se tiene en cuenta lo anterior sino también que la Alcaldía Distrital de Barranquilla en sendas respuestas a peticiones que le han sido elevadas, ha manifestado que ya efectuó el nombramiento de los 14 primeros integrantes de la lista que se conformó para la provisión del cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 75970, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal y, en ellas, ha dejado ver que aun se encuentran vacantes algunos de esas plazas por situaciones que pueden ser enmarcadas en el supuesto de hecho contemplado en el art. 55 del Acuerdo No. CNSC – 2018000006346 de octubre 16 de 2018.

Al efecto, en la respuesta que la Alcaldía Distrital de Barranquilla dio a la petición que las aquí accionantes presentaron y cuya copia fue aportada por la misma entidad al descorrer el traslado de esta actuación, se dijo lo que se muestra en la siguiente imagen:



Dentro de la Convocatoria Territorial Norte, se ofertaron 484 vacantes definitivas para proveer a través de carrera administrativa en la planta de personal de la Entidad. De esas 484 vacantes se ofertaron catorce (14) vacantes del empleo denominado Profesional Universitario, código y grado 219 – 02 de la Secretaría Distrital de Gobierno – Oficina de Inspecciones y Comisarias, identificándolos con la OPEC No. 75970.

Agotadas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emitió la Resolución No. 7375 de 2020, por medio de la cual quedó conformada la lista de elegibles para nombrar en periodo de prueba a las catorce (14) personas en las catorce posiciones para ocupar las vacantes; por lo tanto, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, procedió con el nombramiento en periodo de prueba de:

ELEGIBLE	POSESION
ALEXIS PERDOMO YOSA	DEROGADO
MERCEDES MARÍA GUTIERREZ HERREIRA	PRORROGA
SILVANA VICTORIA BARROS VARGAS	POSESIONADO
CARMEN CECILIA PUELLO MEDINA	POSESIONADO
OBELYS VIRGINIA SUAREZ LOZANO	PRORROGA
DINA ISABEL PADILLA LINCE	POSESIONADO
DIANA PATRICIA CARMONA MURILLO	PRORROGA
SANDY LICETH CERVANTES RAMOS	DEROGADO
HOYORBI DEL SOCORRO PEREZ LOBO	POSESIONADO
PIEDAD AREVALO RUIZ	POSESIONADO
JANETH STELLA CALLE CARDENAS	PRORROGA
VANESSA LUCIA VANEGAS OÑORO	POSESIONADO
DANIEL ESTEBAN LANCHERO DEAZA	PRORROGA
ERIKA MILENA PARRA SARMIENTO	DEROGADO

Así, en la misma comunicación el ente territorial accionado recalcó la información que se muestra en la anterior tabla diciendo:

Conforme la tabla anterior, de los nombramientos en periodo de prueba notificados a los elegibles fueron once (11) aceptados y tres (03) en proceso de autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el uso de la lista.

Que de acuerdo a la Resolución 7375 de 2020, se encuentran en la posición 17 en empate y 18 respectivamente, por lo tanto, de la autorización que nos conceda la CNSC para las tres (03) vacantes, entraría ANA BONILLA BERNAL a dirimir empate, y la señora YURIS ALMARIO a la espera que se agote la lista, hasta que queden todos los nombramientos debidamente posesionados.

En ese orden de ideas, se dispensará la protección pedida y se adoptarán las medidas pertinentes para que la convocatoria continúe su curso y, de ser el caso, se haga la recomposición de la lista. En este punto considera esta Autoridad Judicial necesario dejar por sentado que, si bien se concederá el amparo, las órdenes para la restauración del derecho estarán encaminadas a hacer avanzar el trámite pendiente al interior del concurso, más se salvará las competencias de las accionadas en cuanto a la recomposición de la lista, la cual solo se hará si a ello hubiere lugar, previo informe del nominador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUEVE

Primero. AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso y acceso a cargos públicos de las señoras Ana Carolina Bonilla Bernal y Yuris Carolina Almario Teherán.-



Segundo. ORDENAR a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que, en el término de 48 horas contadas desde la notificación de esta decisión, informe a la Comisión Nacional del Servicio de los nombramientos que fueron efectuados de la lista de elegibles conformada en la Resolución No. 8935 de 2020 y si, en el trámite de los mismos se dio alguna de las circunstancias contempladas en el art. 55 del acuerdo norma del concurso.

Tercero. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de los 5 días siguientes al recibo del informe por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, expida el acto administrativo al que hace referencia el art. 55 del Acuerdo No. CNSC – 2018000006346 de octubre 16 de 2018, de haber lugar a ello. Se previene a la entidad que para la expedición de tal acto solo tendrá en cuenta los criterios constitucionales, legales y reglamentarios que regulan la materia, en tanto, de hacerse la recomposición del registro, ello deberá obedecer a razones de mérito.

Cuarto. NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Quinto. Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

JHON EDINSON ARNEDEO JIMENEZ

Lex